

---

## LEY (San Luis) VIII-1032/2020

**Art. 1** - Establecer un Régimen de Facilidades de Pago Impositivo y Fiscal a fin de normalizar todas las obligaciones vencidas y/o incumplidas con una antigüedad mayor a treinta 30 días, para todos los contribuyentes, responsables y/u obligados de los tributos sus accesorios y obligaciones que autorice la presente norma.

**Art. 2** - Podrán regularizar las deudas los contribuyentes y responsables que al momento de la vigencia de la misma posean deuda exigible con una antigüedad mayor a treinta (30) días y siempre por obligaciones propias. Quedan expresamente excluidos los importes que deban ingresar los Agentes de Retención, Recaudación o Percepción por Impuesto de Sellos y/o Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultantes de su actuación en calidad de agentes.

**Art. 3** - Son requisitos para el acogimiento al presente Régimen de Facilidades de Pago:

- a) Abonar la entrega inicial calculada sobre el monto total de la deuda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º inc. b) y c).
- b) El monto mínimo de entrega inicial será de pesos setecientos con 00/100 (\$ 700).
- c) En el supuesto de poseer el contribuyente un plan de pagos vigente por el mismo tributo por el que se solicita el Régimen de Facilidades de Pago, la falta de pago de al menos UNA (1) cuota impedirá su acogimiento.
- d) Presentar toda la información y elementos que requiera la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- e) Cumplimentar con lo establecido en el Artículo 9º de la presente Ley.

**Art. 4** - Se podrán incorporar al Régimen de Facilidades de Pago las deudas por tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, pago a cuenta, multas, como así también todo tipo de importes adeudados al Fisco Provincial, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio -en cualquiera de sus etapas procesales- o en concurso preventivo o quiebra, provenientes de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Inmobiliario;
- b) Impuesto a los Automotores Acoplados y Motocicletas;
- c) Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales;
- d) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;
- e) Multas otras reparticiones (con autorización de la Autoridad de Aplicación).-

**Art. 5** - El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieren promovido referentes a las obligaciones tributarias regularizadas mediante el Régimen de Facilidades de Pago.

Encontrándose en trámite de juicio de apremio, el contribuyente que regularice la deuda en los términos del presente Régimen deberá allanarse a la pretensión fiscal y hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación. Del mismo modo implica la renuncia expresa e incondicionada del contribuyente al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas. El acogimiento implica el reconocimiento expreso de la deuda y provoca la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial.

**Art. 6** - El contribuyente o responsable podrá optar por las siguientes modalidades de pago:

- a) Pago Contado: Descuento de un quince por ciento (15 %), el que no podrá superar el monto en concepto de interés por mora incluidos en la deuda consolidada. El Pago resultante deberá hacerse efectivo en el mes del Acogimiento del presente Plan.

b) Plan de Pagos: Una entrega Inicial de por lo menos un cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada la que deberá abonarse en el mes del acogimiento, y hasta un máximo de sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La primera cuota del Plan deberá abonarse el último día hábil del mes siguiente al de la entrega Inicial. El vencimiento de las cuotas restantes habrá de operar el último día hábil de cada mes posterior a aquel en que se pague la primera cuota y en orden sucesivo de acuerdo a la cantidad de cuotas de cada Plan.

c) Plan de Pagos deuda en juicio: Una entrega inicial de por lo menos un diez por ciento (10%) de la deuda incluida en juicio, la que deberá abonarse en el mes del acogimiento, y hasta un máximo de sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La primera cuota del Plan deberá abonarse el último día hábil del mes siguiente al de la entrega Inicial. El vencimiento de las cuotas restantes habrá de operar el último día hábil de cada mes posterior a aquel en que se pague la primera cuota y en orden sucesivo de acuerdo a la cantidad de cuotas de cada Plan.

En todos los casos, el pago de la entrega inicial es condición de validez del acogimiento al Régimen. El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos setecientos con 00/100 (\$ 700).

**Art. 7** - Establecer que el monto de la deuda a ser regularizada en virtud de la norma, será calculado conforme lo siguiente:

- a) El interés por mora que se aplicará será del uno por ciento (1%) mensual.
- b) El interés por financiación que se aplicará, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas, será el establecido según el siguiente cuadro:

INTERÉS POR MORA MENSUAL	CUOTAS	INTERÉS DE FINANCIACION MENSUAL
1%	1-12	1,10%
1%	13-24	1,60%
1%	25-36	2,10%
1%	37-48	2,50%
1%	49-60	3,00%

**Art. 8** - Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

- C: Importe de la cuota
- D: Importe de la deuda a regularizar
- M: Importe de la entrega inicial
- n : Número de cuotas solicitadas
- i: Tasa de interés

**Art. 9** - Los contribuyentes que opten por regularizar su deuda conforme al Régimen de Facilidades de Pago deberán cumplimentar los procedimientos, formas y requisitos que se establecen a continuación:

- a) Suscribir la solicitud de adhesión al Régimen de forma presencial o por clave fiscal.

b) De forma presencial deberá acompañar fotocopia de DNI/LC/LE y exhibir su original. En caso de que se trate de una Persona Jurídica, se deberá acompañar copia del instrumento constitutivo y última acta de designación de autoridades.

c) Cuando la solicitud se realice en representación del contribuyente además deberá presentar el F-802 o poder en los términos del artículo 12º de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial.

d) Se encuentran obligados a utilizar como medio de pago el débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente para la cancelación de las cuotas, para lo cual deberán acompañar el respectivo comprobante de Clave Bancaria Única. Este requisito no será de aplicación para la modalidad de pago contado.

El acogimiento quedará firme al hacerse efectivo el pago de contado o entrega inicial en el plazo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley.

**Art. 10** - Los contribuyentes cuyas deudas impositivas se encuentren en juicio de apremio y soliciten regularizar las mismas con los beneficios de la Ley deberán:

a) Manifestar por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la intención de regularizar la deuda incluida en juicios junto a las demás obligaciones vencidas impagas de existir y corresponder.

b) El contribuyente deberá solicitar al Ejecutor Fiscal asignado, o al Señor Fiscal de Estado de la Provincia, según corresponda, la liquidación a los efectos de acordar la modalidad de pago de las costas y gastos causídicos.

c) El contribuyente presentará ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos una copia del convenio de pago de Honorarios suscripto con Ejecutor Fiscal Asignado y Fiscalía de Estado, y la correspondiente Tasa de Justicia cancelada a los efectos de que se proceda a liquidar la deuda incluida en juicio.

d) Una vez acreditado el ingreso del pago al contado o de la entrega inicial correspondiente, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos realizará "Acta Acuerdo" de las actuaciones administrativas cumplidas, de la cual se remitirá copia a Fiscalía de Estado, la que se agregará a las actuaciones judiciales en trámite. En caso que existan medidas cautelares preventivas o ejecutivas, las mismas se mantendrán, excepto que Fiscalía de Estado se expida por su levantamiento o sustitución para lo cual tendrá en cuenta monto, plazos, solvencia y demás condiciones del deudor. Las actuaciones judiciales continuarán desde el estado en que se encontraban si se produjere la caducidad o incumplimiento previsto en la Ley y en toda otra norma que la complemente o sustituya.

**Art. 11** - Los contribuyentes que se encuentren en Proceso Concursal deberán acompañar, junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para la adhesión al Plan, mediante la Certificación expedida por el magistrado interviniente. Cuando con posterioridad a la presentación del plan se declare el Concurso Preventivo o se decrete la Quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios y, en su caso, de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, sino se acredita dicha autorización con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho conforme lo establece el artículo siguiente.

**Art. 12** - La caducidad de los Planes de Pago aquí previstos operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna cuando se produzcan alguna de las causales que se indican a continuación:

a) La falta de pago total o parcial de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

b) La falta de pago de la última cuota a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

En caso de caducidad, los pagos efectuados se liquidarán conforme lo establece el sistema francés de amortización y se imputarán conforme el Artículo 85 de la Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, "Código Tributario Provincial".

De operarse la citada caducidad, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, podrá continuar las acciones ya entabladas denunciando en el Expediente Judicial el incumplimiento del Plan de Pagos, o bien iniciar nuevas acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado con más los intereses, recargos y multas que correspondan o renazcan.

**Art. 13** - Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a financiar las cuotas corrientes de los tributos hasta en tres (3) cuotas iguales y consecutivas con una tasa de financiación establecida en uno por ciento (1%).

**Art. 14** - Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar toda norma operativa que resulte necesaria para la implementación del presente Régimen de Facilidades de Pago Impositivo y Fiscal y de financiación de cuotas.

**Art. 15** - La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.

**Art. 16** - De forma